



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Gonzalo Gómez y otro
Demandado:	Eps Sanitas y Otros.
Radicado:	630013103002-2022-00098-00
Asunto:	Auto Admite Llamado en Garantía

Teniendo en cuenta que las entidades Clínica Central del Quindío y el Instituto de Diagnóstico Médico S.A. IDIME S.A., dentro del término de traslado para contestar la demanda llamaron en garantía a CHUBB de Colombia compañía de Seguros S.A., según se muestra en doc. 14 ( Pág. 267-269) y doc. 016 del expediente, con base en la relación contractual que tienen (contrato de seguro); y teniendo en cuenta el relato fáctico de la demanda en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con fundamento en el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, y habida cuenta que los hechos objeto de la Litis ocurrieron en vigencia de los contratos de seguros suscritos, y por mediar entre el demandado y el llamado una relación de índole contractual, es procedente dicha figura procesal.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado: “El llamamiento en garantía (...) *permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio*” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01)

Así las cosas, se admite el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Central del Quindío S.A.S y El Instituto de Diagnóstico Médico S.A. IDIME respecto la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. nit. 860026518-6.

En consecuencia, se ordena correr traslado a los llamados por el término de 20 días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, la cual deberá practicarse por los llamantes, en la forma y términos del art. 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo acreditarse dicha carga ante este estrado judicial.

Lo indicado en precedencia impone suspender por el término de 6 meses el presente proceso o hasta que se surta la notificación del llamado en garantía, de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 61 del CGP en armonía con el artículo 66 *ibídem*, so pena de declararse ineficaz el presente llamado.

Verificada la notificación del llamado o transcurrido dicho término, lo que ocurra primero, por secretaria, vuelvan las diligencias al Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

**Juez**

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9629aa63707a32726d3a18a3970491f1ff5469d615b6a4800d6458f09fd5e92b**

Documento generado en 28/02/2023 09:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>